

San Carlos de Bariloche, 02 de junio de 2026

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º

MPF-BA-01945-2021 caratulado “B. M. C. C/ S. E. S/ LESIONES”, seguido a

G. E. A. S., DNI xxxx, argentino, nacido el xxxx en San Juan Capital, de

estado civil soltero, instruido, de ocupación metalúrgico, con último

domicilio conocido en calle xxxx de esta Ciudad, y teléfono N.º xxxx, para

dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. La fiscal Daniela Ortiz Celoria informó que en fecha 08/04/2022 se

formularon cargos al imputado por el siguiente hecho: “el hecho enrostrado al Sr.

A. S. ocurrió el 14 de julio de 2021, aproximadamente a las 07:30 horas,

en el interior del inmueble sito en xxxx de San Carlos de Bariloche, vivienda que

compartía con la damnificada, M. C. B., quien era su pareja en ese entonces. En

dicha oportunidad, el encausado le propinó un golpe de puño a la altura del

rostro a la Sra. B., ocasionándole una excoriación longitudinal en la zona de la

nariz, que se extendió desde el puente hasta la punta.

Dicho suceso se insertó en un claro contexto de violencia de género. Ambos mantuvieron una relación de pareja de aproximadamente cinco (5) años, signada por episodios previos de violencia física, verbal y psicológica —oportunamente denunciados tanto en el marco de la Ley 3040 como en el fuero penal en la Provincia de San Juan—, donde prevalecieron conductas de hostigamiento, acoso, celos, control y manipulación por parte del causante.”

El hecho descripto fue oportunamente calificado como constitutivo del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género. Por el mismo, el nombrado debía responder a título de autor, de conformidad con los artículos 45 y 89 en función del 92 con remisión al 80 incs. 1° y 11° del Código Penal.

II. Seguidamente y sin perjuicio de ello, la Fiscal explicó que la presente causa penal tuvo su inicio con la denuncia ratificada por la Sra. M. C. B., y que luego de postergaciones procesales por incomparecencia del encausado, con fecha 8 de abril de 2022 se materializó la correspondiente audiencia de formulación de cargos. Que en dicha oportunidad, el Magistrado interviniente tuvo por formulados los

mismos y fijó el plazo autónomo de investigación penal preparatoria en dos (2) meses, con fecha de vencimiento el día 8 de junio de 2022. Que, con anterioridad a dicho límite, específicamente el 3 de junio de 2022, el Ministerio Público Fiscal dedujo formal requerimiento de apertura a juicio mediante la solicitud de la audiencia de Control de Acusación, acto que constituyó el último hito de impulso procesal con efectos de interrupción en los términos del ordenamiento sustantivo. Y que fijada la correspondiente audiencia, y ante una nueva incomparecencia del encausado, el Sr. Juez dictó con fecha 22 de noviembre de 2022 la rebeldía y consecuente captura de G. E. A. S.

Refirió además la Dra. Ortiz, que de las planillas de antecedentes actualizadas al 20 de septiembre de 2024, surge fehacientemente que el Sr. A. S. no registra antecedentes penales ni condenas que importen causales de interrupción o suspensión válidas. Y que la escala penal prevista para el delito de lesiones leves calificadas fija un máximo en abstracto de dos (2) años de prisión. Por lo que atendiendo al carácter de orden público que reviste el instituto de la prescripción, se comprueba que desde la fecha de interposición del control de acusación (03/06/2022) ha transcurrido con exceso el plazo máximo de la pena fijada

para el ilícito enrostrado, habiéndose perfeccionado de forma objetiva e irreversible la extinción de la acción penal con fecha 4 de junio de 2024 (conforme al cómputo de la última actuación de impulso efectivo).

En función de ello, y al encontrarse indiscutiblemente neutralizada la potestad punitiva del Estado por el mero transcurso del tiempo, consideró la Fiscal que deviene obligatorio resolver la situación procesal del encausado dictando su definitivo sobreseimiento, a tenor de los artículos 59 inc. 3° del C.P., y 155 inc. 5° del C.P.P.R.N.

III. Corrido el traslado al defensor oficial adjunto, Lucas Piñón Techera, el mismo acompañó la petición efectuada por la Fiscal, compartiendo los argumentos vertidos por la misma, requiriendo se dicte el sobreseimiento de su asistido en los términos indicados.

Refirió además que se ha hecho conocer al Sr. S. el temperamento adoptado, quien prestó expresa conformidad a que se dicte por escrito su sobreseimiento. Por lo que a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y no existiendo controversia entre las partes, solicitó el Defensor que así se resuelva.

Y CONSIDERADO:

Sin perjuicio que los hechos descriptos por la Fiscal encuadran

debidamente en el delito oportunamente indicado, la misma ha motivado de modo suficiente las razones por la cuales decidió instar el sobreseimiento del acusado, disponiendo libremente del ejercicio de la acción pública, conforme lo prevén los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Se tiene en cuenta concretamente la explicación efectuada por la misma en relación a los distintos hitos procesales suscitados en el marco del presente legajo, los cuales han devenido en la prescripción de la acción penal para este caso.

Entiendo entonces, que la representante del Ministerio Público Fiscal ha cumplido con su deber de objetividad, y que la decisión que se ha planteado para el caso es ajustada a derecho, teniendo en cuenta que además que el Defensor ha acompañado dicha petición, en los mismos términos y sin objeciones al respecto.

Corresponde entonces disponer la extinción de la acción penal a tenor de los artículos 59 inc. 3° y 62 inc. 2 del C.P., y seguidamente el sobreseimiento del imputado conforme fuera solicitado.

Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I. Declarar la extinción de la acción penal por prescripción, y en consecuencia

disponer el sobreseimiento total de G. E. A. S., por los hechos de lesiones leves agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de género (Arts. 45, 89, 92 y 80 incs. 1° y 11° C.P.), sin costas; haciendo expresa mención de que la formación y el trámite del presente legajo no afectaron el buen nombre y honor del que gozare previamente (Artículos, 59 inc. 3 y 62 inc. 2 del C.P. y 155 inc. 5°, 157 y 266 del Código Procesal Penal de Río Negro).

II. Dejar por consiguiente, sin efecto la orden de rebeldía y captura dispuesta el 22 de noviembre del año 2022 en relación a G. E. A. S.

III. Protocolícese. Firme, comuníquese y archívese.-

Firmado digitalmente por
CAMPANA José Bernardo
Fecha: 2026.06.02
14:27:05 - 03'00'

JOSÉ BERNARDO CAMPANA
JUEZ DE JUICIO